



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO CIERRA INCIDENTE ART.44 CGP Y ORDENA ENVIAR AL LIQUIDADOR

REFERENCIA:	2015– 00130-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
INCIDENTADO:	Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS - Secretaria de Educación Departamental de Santander notificaciones@santander.gov.co

Este despacho mediante auto de fecha septiembre once (11) de dos mil veinte (2020), inició trámite incidental contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS Secretaria de Educación Departamental de Santander, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio calendado mayo 15 de 2020, en el que se solicitó «certifique cuáles prestaciones sociales y demás emolumentos, con indicación clara del valor, tenía derecho un docente de planta de esa entidad territorial para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, además de los valores mensuales que hubieren sido reconocidos a cada demandante».

Observa el despacho que la incidentada dio cumplimiento al requerimiento realizado (archivo digital 22), por lo cual se deberá cerrar el trámite incidental.

Por otra parte, con el fin de establecer el valor del crédito, de conformidad con lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha septiembre 11 de 2019 (archivo digital 18 fls 19 y ss), se hace necesario ajustar la liquidación del crédito con el apoyo de la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Para lo anterior, han de seguirse los parámetros indicados en las sentencias base de ejecución, así como en el auto que libró mandamiento de pago y especialmente lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha septiembre 11 de 2019 (archivo digital 18 fls 19 y ss), para lo cual ha de tenerse en cuenta la certificación enviada por el Departamento de Santander (archivo digital 22).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la liquidación deberán incluirse para cada uno de los docentes, los factores salariales certificados por el Departamento de Santander (archivo digital 22), según cada año de prestación de servicio.

Igualmente, respecto a los intereses de mora, deberán liquidarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es 8 de marzo de 2014, hasta el día 25 de febrero de 2016, día en el cual ingresó el depósito judicial por valor de \$1.200.000.000 realizado por el Banco de Occidente (archivo digital 21.1 fl 33).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR el trámite incidental iniciado mediante auto de fecha septiembre once (11) de dos mil veinte (2020), contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS Secretaria de Educación Departamental de Santander, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR por secretaría el expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, con el fin de establecer el valor del crédito.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPvVwBUCJ5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

[Dm80ZU3QgH0MBKpOQodZ8ouauQB4TvLEf6Q?e=y3tvce](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7af30d1d0734badd462658dd05bba9645cd59ae5e659c857ee863e6946dcae

Documento generado en 25/09/2020 04:43:15 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00081 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISARDO GUALTEROS DÍAZ, MARTHA MEDINA CORREA, YURGEN GUALTEROS MEDINA y YULIETH ANDREA GUALTEROS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, HÉCTOR FELIPE ROVIRA SÁNCHEZ Y HERNÁN GÓMEZ QUEZADA

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (archivo digital 29), este despacho considera necesario redirigir el oficio correspondiente a la prueba decretada respecto del Protocolo de necropsia y el examen toxicológico y de alcoholemia de la víctima YULIAN EXNEYDER GUALTEROS MEDINA, a la E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN del Municipio de San Vicente de Chucurí.

En virtud de lo anterior, este despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la E.S.E. HOSPITAL DEL CARMEN del Municipio de San Vicente de Chucurí, para que con destino al presente proceso y dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, por sí o por intermedio de quien corresponda alleguen lo siguiente:

- Protocolo de necropsia de la víctima YULIAN EXNEYDER GUALTEROS MEDINA, quien en vida se identificaba con la CC 1.102.722.609 (bajo radicación interna N° 2017010168689000001).
- Examen toxicológico y de alcoholemia de la víctima YULIAN EXNEYDER GUALTEROS MEDINA, quien en vida se identificaba con la CC 1.102.722.609

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erbx32A2cgBFtLLTICMD0HcBrujd-J-f-NS4c8bMcziPcw?e=EEQfnI y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2babab2010e0a812bbeb2671b98ed8e90d5574c21b4729a8d0a1fe116c448cfd**
Documento generado en 25/09/2020 07:42:33 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA

REFERENCIA: 680013333011 2018 00327 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA GUTIERREZ,
JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ, DIANA MARCELA GUTIERREZ
MENESES
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: NELSON GUEVARA GAMBOA
ACTO DEMANDADO: Resolución N° 529 de septiembre 25 de 2017 «por medio de la cual se
efectúa un nombramiento en propiedad y se declara una insubsistencia»
proferido por el Director General de la Dirección de Tránsito de
Bucaramanga» (archivo digital 1 fl 49-59).

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes pruebas allegadas por la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (archivo digital 12 fl 15 y ss y archivos digitales 20 a 22), decretadas en auto de fecha diciembre 12 de 2019 (archivo digital 12 fl 6-8):

Informe respecto de:

- Copia de la demanda y el estado del proceso a través del cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución No. 1141 de 2014 proferida por la CNSC.
- Informe de la posición jurídica de la entidad para inaplicar la Resolución No. 1141 de 2014 cuando Rafael Horacio Nuñez fungía como director y soportes de la misma, entre ellas la contestación al medio de control de cumplimiento dentro del radicado 2016-00018-00.
- Copia de los conceptos remitidos a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- así como sus respuestas y el Oficio No. 497 de noviembre 26 de 2014.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqpDmhov9VJJqrI5JYE_LloBDMkZB_H58W9mZecKNSYOs5Q?e=2jPZKx y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b7c72b32d7a9ee3deeb9c03d23a121519a66ce870365ddd0d811c5f21e9362
Documento generado en 25/09/2020 07:42:35 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
johana.solano.solano@gmail.com
jsolano@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co dtoriente@superservicios.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución N° SSPD20188000111495 del 2018/09/07 proferida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, "Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo" (Archivo digital 29)
Resolución No. SSPO -20198000038605 del 26/09/2019, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la cual se decide un Recurso de Reposición (Archivo digital 31)

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto de fecha septiembre 9 de 2020 que negó la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (carpeta digital cuaderno de medida cautelar, archivo digital 1 fls 3 y ss), argumentando que la empresa subsiste de los usuarios debidamente registrados en su catastro empresarial, siendo el eje fundamental para el desarrollo de su objeto social y misional, además que en la actualidad se encuentran operando bajo decreto de emergencia sanitaria.

Mediante auto de fecha septiembre 9 de 2020 este despacho negó la medida de suspensión solicitada, por considerar que no se cumplían los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, ya que no se advierte una contradicción entre las normas señaladas como violadas y éstos, así como tampoco se advierte que se presente un perjuicio irremediable ni que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

DEL RECURSO PRESENTADO

La apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 9 de 2020 que negó la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (archivo digital 6 del cuaderno de medidas cautelares), arguyendo que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos es procedente y necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y los intereses de la EMAB SA ESP, pues de no suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA SA ESP deberá continuar con el trámite administrativo de cobro coactivo ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS pese la existencia de un proceso que no ha sido resuelto definitivamente en sede judicial; además de reiterar los argumentos presentados en la solicitud inicial.

Por secretaría se corrió el traslado del recurso presentado (archivo digital 7 del cuaderno de medidas cautelares).

OPOSICIÓN

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- en término describió el traslado del recurso presentado (archivo digital 9 del cuaderno de medidas cautelares), solicitando no se reponga el auto, señalando que el recurrente no presenta argumentos facticos, jurídicos y probatorios adicionales a los ya expuestos en la solicitud de medida cautelar, reiterando su pretensión de suspensión provisional de los actos demandados atendiendo al detrimento patrimonial que causan los efectos de los mismos por imponer una sanción en la modalidad de multa y a su vez ordenaron desvincular a doce usuarios.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

El Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Una vez analizados los argumentos del recurso presentado contra el auto de fecha septiembre 9 de 2020 que negó la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, considera el despacho que no se cumplen los requisitos establecidos en el precitado Artículo 231 del CPACA, ya que no se advierte una contradicción entre las normas señaladas como violadas y éstos.

Por otra parte, se reitera a la parte recurrente que de conformidad con el artículo 101 del CPACA, en el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, por lo que, se repite, tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, se advierte nuevamente que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha septiembre 9 de 2020 que negó la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a la Dra. JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO identificada con C.C.No. 63.451.579 de Floridablanca y portadora de la T.P. No. 138.725 del C.S.J, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a archivo digital 36 del cuaderno principal.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En9Rg-hyOdNlrXIN52T7FdUBym_ur3c5yApx7PbHdmPLPw?e=KJxJSm y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5478e061eec942dbede260de6af5404d4a398cea1e83c58cbe9e12a4c51face

Documento generado en 25/09/2020 07:42:38 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00151 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA SERRANO PLATA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición
presentada el día 31 de marzo de 2020, que negó el pago de la
SANCION POR MORA a la demandante

Ingresa al despacho el presente medio de control y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante fue requerida mediante auto calendario agosto 28 de 2020 (archivo digital 6), concediéndole el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual, se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327aa30aa52288d7fa51cc53d6d6baec632087549e8c1f7866b0c76a39514c2a**
Documento generado en 25/09/2020 07:42:41 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00153 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA (víctima), IRINA MARGARITA FERNANDEZ GAMEZ (cónyuge), VALENTINA MONTENEGRO FERNANDEZ (hija) y MARIA CAMILA MONTENEGRO FERNANDEZ (hija)
info@ostosvaquiro.com
DEMANDADO: 1. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
2. NACIÓN - -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co
3. COTRANSCOPETROL S.A.S juridica@ctcsas.com
contador@ctcsas.com

Ingresa al despacho el presente medio de control y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante fue requerida mediante auto calendarado agosto 28 de 2020 (archivo digital 7), concediéndole el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual, se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4aaa6782bccc8234e4cc28513152041f3d43df799cfc07f80ca0481d0c1758**
Documento generado en 25/09/2020 07:42:43 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2015 00130 00	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente CERRAR EL TRAMITE INCIDENTAL INICIADO CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DRA MARIA EUGENIA triana VARGAS, ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINSTRATIVOS DE BUCARAMANGA	25/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00081 00	Reparación Directa	LISARDO GUALTEROS DIAZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto de Tramite REQUERIR POR SECRETARIA A LA ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE SAN VICENTE DE CHUCURI PARA QUE ALLEGUE PRUEBA INDICADA EN LA PROVIDENCIA	25/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO PRADA BUSTOS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	25/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 . SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA PUEDE SOLICITARLA NUEVAMENTE.RECONOCE PEROSONERIA APODERADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	25/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA SERRANO PLATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	25/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00153 00	Reparación Directa	JORGE FIDEL MONTENEGRO VILLANUEVA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	25/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO